

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5 MÁLAGA

SENTENCIA Nº 293/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, Da Ma del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, no 184/2023, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ibáñez Carrión y asistida del Letrado Sra. Fernández Díaz; como demandado, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Letrado Municipal, y como codemandadas MAPFRE .A representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y asistido de la Letrada Sra. Jiménez Nuñez y FCC MEDIO AMBIENTE S.A, representada y asistida por el Letrado SR. Mesa Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ibáñez Carrión, en la representación referida, se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 17 de marzo de 23 dictado por el Ayuntamiento de Málaga, Servicio de gestión de Reclamaciones Patrimoniales por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 10 de febrero de 2023 por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En la demanda se hacía constar que la actora sufrió una caída el 22/09/2021 cuando caminaba por la calle Domínguez Ávila nº 3 de Málaga, la cual pisó una zona donde se situaba un naranjo cuya zona presentaba hundimiento, con socavón existente en la acera. Que se personaron en el lugar de los hechos la Policía Local de Málaga.





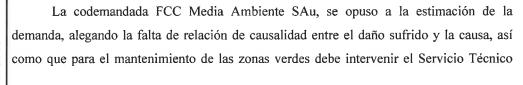
Alega donde levantaron la oportuna acta de incidencias, siendo trasladada al Centro Hospitalario donde se le diagnosticó de una fractura de húmero derecho. Acompañando informe pericial y valorando las lesiones y secuelas, en la cantidad de 13.394,82 euros. '

Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitaba la estimación del recurso, declare la responsabilidad patrimonial de la Administración de la que responderá solidariamente FCC Medio Ambiente SAU, con imposición de las costas procesales.

II.- Por Decreto de fecha 24 de mayo de 2023, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, se emplazó a la Administración demandada, así como a FCC MEDIO AMBIENTE S.A,y la Compañía Aseguradora Mapfre SA, señalándose día para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el 16 de noviembre de 2023

III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes y abierto el acto, la actora, se ratificó en la demanda de recurso contencioso administrativo, oponiéndose el Letrado el Ayuntamiento, alegando que la misma carece de responsabilidad en el mantenimiento y conservación de zonas verdes del municipio de Málaga, ya que le está atribuida a la entidad FCC MEDIO AMBIENTE S.A, el cual tiene a su favor atribuida la conservación, y mantenimiento de las zonas verdes del municipio mediante contrato en el expediente nº 9/12016, siendo dicha entidad la responsable de los daños reclamados por la actora, debiendo absolver al Ayuntamiento de los pedimentos solicitados contra ella.

La Codemandada Mapfres SA, se adhirió a lo manifestado por el Ayuntamiento de Málaga, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Sector Público 40/2015.







Municipal.

IV.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la prueba propuesta por las partes, y una vez practicada, cada una de las partes formularon sus conclusiones oralmente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

V.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha la Resolución de fecha 17 de marzo de 23 dictado por el Ayuntamiento de Málaga, Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 10 de febrero de 2023 por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Alega la recurrente, que existe responsabilidad patrimonial del Ayunatmiento y de la codemandada FCC Media Ambiente SAU, debido al funcionamiento anormal del servicio público, como consecuencia del defectuoso mantenimiento y conservación del arbolado existente en la calle Dominguez Ávila de Málaga, que provocó la caída de la recurrente y el consecuente resultado lesivo.

EL Ayuntamiento mantiene su oposición a la estimación del recurso, dado que considera que carece de responsabilidad al ostentar la codemandada FCC MEDIO AMBIENTE S.A la conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Málaga, y por el contrario la codemandada FCC alega que necesita la orden del Servicio





Técnico Municipal para llevar a cabo los trabajos de mantenimiento y conservación.

SEGUNDO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de a Administración y ala que alude no solo el artículo 9.3 de la CE, hay que acudir a la doctrina y así, como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) "la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.



El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la <u>relación de</u> <u>causalidad</u> inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala



Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado oexclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios





("notoria non egent probatione") y de los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.





Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

TERCERO.- En el supuesto de autos, no es objeto de controversia la caída de la actora el día 22 de septiembre de 2022 a la altura del número 3 de la calle Dominguez Ávila de Málaga, concretamente al pisar un pavimento de drenaje de un naranjo que se encontraba hundido. Y así se acredita, no solo con la fotografía que es aportada por la recurrente en su reclamación sino por el propio acta de incidencias levantada por la Policía Local de Málaga, donde se expresa " alcorque a nivel de acera hundido, lugar de la caída de la viandante" y así lo corroboraron las testigos que depusieron en el acto de la vista, las cuales, coincidieron que el naranjo se encuentra situado en una acera amplia, que el día de los hechos había visibilidad, y que era a la salida de colegio, existiendo tránsito por el acerado. Igualmente manifestaron que al estar el pavimento al ras del acerado y tener el hundimiento, si se pisa, como así ocurrió, puedes perder el equilibrio.



Pues bien, ninguna prueba en contrario se ha presentado por la Administración demandada y demás codemandadas, que desvirtúen, el origen de los daños y lesiones padecidas por la actora, por lo que existe un nexo causal en el origen del daño y la producción del mismo.



Ahora bien, habrá que determinar la responsabilidad, toda vez que el Ayuntamiento de Málaga se basa su oposición al recurso, y consiguiente responsabilidad en el informe emitido por el Servicio de Parques Y Jardines área de Sostenibilidad Medioambiental, de echa 30 de septiembre de 2022 y que consta a los folios 47 y 48 del EA, en el que se indica que quien tiene asumida la obligación de mantenimiento y conservación de las zonas verdes, del municipio de Málaga, es la empresa FCC MEDIO ABIENTE SAU, conforme al Pliego de Condiciones Técnicas y que consta en el expediente 9/2016.

Expuesto lo anterior, y ante el motivo alegado por la Administración demandada, en cuanto a la falta de legitimación material ya que la obligación recae sobre la codemandada, al ser contratada mediante contrato de para el mantenimiento y conservación de jardines y zonas verdes, arbolado, del municipio de Málaga., cuyo pliego de prescripciones técnicas, tiene por objeto según el clausulado numero 5.1.1 relativo al canon, el mantenimiento de los espacios verdes, infraestructuras, y elementos que aparecen en el apartado 7, y en concreto, señala, el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo.

Y ya en su apartado se recoge que el objeto es el mantenimiento y conservación de las zonas verdes del pliego y sus infraestructuras, expresando en el número 2, que dan incluidas a la adjudicataria las obligaciones para realizar los trabajos, el mantenimiento de la red de drenaje, así como el mantenimiento y conservación de zonas vegetales y no vegetales.

Se puede observar que la causa de la caída de la actora, la constituyó el desperfecto más que evidente, consistente en hundimiento, del cubrealcorque, o pavimento de drenaje situado a ras de acera, y que no se encontraba en perfecto estado, para asegurar el tránsito de los viandantes, lo que ocasionó la referida caída y posteriores lesiones. Efectivamente el desperfecto, se encontraba en el propio cubrealcorque y no en el acerado, siendo obligación de la empresa concesionaria, FCC, y así lo indica el propio apartado 7.4.12 del Pliego de Prescripciones Técnicas que fue aportado por el Letrado Municipal, en el que se hace constar que aquellos árboles que cuenten con algún tipo de cubrealcorque, tanto de hierro, como los realizados con pavimentos drenajes, (como es el caso de autos) deberán mantenerse en un





estado adecuado, tanto para la seguridad como para el decoro, debiendo procederse en caso necesario a la reposición o restauración de los mismo con idénticos materiales a los existentes, o en su caso lo que presenten mayor similitud, siempre que sean aprobado por el STM.

Por lo tanto, existiendo el desperfecto en el cubrealcorque, cuya obligaicón de mantenimiento y conservación conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas, citado, corresponde a la empresa adjudicataria, es decir, FCC, sin que sea precisa para dichas obras de reparación una orden expresa del Ayuntamiento de Málaga, tal y como pretende la propia codemandada, pues el párrafo infine del apartado 7.12 se refiere que se necesitará previo informe del STM para el caso que la reposición o restauración no se lleven a cabo con los mismos elementos que se situaban en el cubrealcorque, lo que no implica una orden directa. La responsabilidad patrimonial de la Administración queda limitada a los casos en que los contratistas actúen cumpliendo cláusulas u órdenes directas de la Administración titular del servicio (artículo 97.2 LCAP), a los supuestos en que el contratista ejerza funciones específicamente delegadas por la Administración (artículo 126.3 RSCL), y además, con carácter general, siempre que, junto a la actuación lesiva del contratista, o al margen de la mismas, se da una actuación administrativa (que en los casos de concurrencia puede ser previa, simultánea o posterior) que sea causa del evento lesivo o comporte su consolidación, según una relación de causalidad jurídica.

La responsabilidad patrimonial de la Administración será exclusiva, o concurrente con la del contratista, según los casos y encuentra su fundamento al margen de la relación jurídica existente entre la Administración y su contratista, cuando 1) la responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones que tengan su origen en el cumplimiento por el contratista de cláusulas del mismo contrato, en la medida en que este acto es propiamente imputable a la Administración, 2) la responsabilidad patrimonial por las lesiones que tenga su origen en una orden impuesta al contratista que sea de obligado cumplimiento para aquél; o también, más simplemente, en una actuación del contratista previamente aprobada por la Administración, 3) la responsabilidad patrimonial derivada de los actos de los contratistas que sean confirmados por la Administración al resolver cualquier reclamación, 4) los supuestos en que proceda la imputación de la lesión de la consiguiente





responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de los deberes de vigilancia, y, 5) finalmente, los casos en que la responsabilidad patrimonial resulte imputable a la Administración por insolvencia de los contratistas.

Por todo lo expuesto, acreditados los daños, el nexo causal, y la ausencia de actividad ordenada por la Administración Municipal debemos aludir a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y demás normativa sobre Régimen Local, que recoge que, corresponde a los Ayuntamientos, directamente o mediante empresas concesionarias, mantener en adecuadas condiciones de uso y conservación los árboles que integran las zonas verdes urbanas para evitar que se produzcan situaciones que puedan originar daños en los bienes de los vecinos, estableciendo a este respecto el art. 214.1 del TRLCSP (art. 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y art. 97.1 del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), que "será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato".

Por su parte, el art. 214.2 del TRLCSP de 2011 (art. 192.2 de la LCSP y art. 97.2 del TRLCAP) dispone que "cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación".

De otro lado, el art. 211.2 del TRLCAP (art. 281.2 de la LCSP), preceptúa que "el contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato".



Desde el punto de vista jurisprudencial, actualmente la Administración ya no tiene que responder directamente para luego ejercitar la acción de regreso, sino que se postula que la Administración no debe responder por los daños ocasionados por los contratistas, al no



encontrarse integrados en la organización administrativa (STS de 25 de enero de 1992 y STSJ de Andalucía, con sede en Málaga, de 31 de mayo de 2005), siempre y cuando no exista una orden directa e inmediata de la Administración (SSTS de 22 y 24 de mayo de 2007, Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 6 de esta Capital de 14 de marzo de 2011, dictada en el P. O. nº 1076/08 y Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 1 de esta Ciudad de 31 de mayo de 2012, recaída en el P. A. nº 293/09).

CUARTO.- Por todo ello, de los daños ocasionados a la actrora, y de las lesiones causadas, debe responder FCC MEDIO ABIENTE S.A.U, toda vez que se ha acreditado la falta de adecuada conservación y mantenimiento del pavimento de drenaje, cuya obligación le era inherente a la obligación contractual que había asumido con el Ayuntamiento de Málaga, dado que no se ha acreditado que existía orden alguna por parte del ente loca, y por consiguiente ninguna responsabilidad se le puede imputar. Y en cuento a las lesiones, dado que no se ha desvirtuado por las demandadas con informe pericial en contra, y habiendo manifestado el propio perito de parte, la relación de causalidad, se ha de estimar la cantidad solicitada en concepto de daños y perjuicios por la recurrente.

Los intereses moratorios los serán desde la interposición de la reclamación patrimonial.

Por todo, el recurso ha de ser estimado parcialmente.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer realizar un especial pronunciamiento sobre las costas.



En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo formulado de contra, la Resolución de fecha 17 de marzo de 23 dictado por el Ayuntamiento de Málaga, Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 10 de febrero de 2023 por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial, declarándola conforme a Derecho y debo resolver que la actora, deberá ser indemnizada por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. en la cantidad de 13.394,82 euros, por los daños sufridos por aquélla como consecuencia de los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2022, en su condición de concesionaria de los servicios de mantenimiento de zonas verdes, y arbolado viario, zonas forestales parquees infantiles y aparatos biosaludables, e infraestructuras hidraúlicas del municipio de Málaga, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación, y todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifiquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga.- Doy fe.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.-



